



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0077-2024**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a las solicitudes de acceso a la información 330031424000660 (UT/24/00628) y 330031424000661 (UT/24/00629)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a sus solicitudes de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atenderla.....	2
C. Acumulación .....	3
2. Acciones del CT.....	4
A. Competencia .....	4
B. Análisis de la clasificación y declaratoria.....	4
C. Consideraciones del CT .....	6
D. Modalidad de entrega de la información.....	14
E. Qué hacer en caso de inconformidad.....	17
F. Fundamento legal.....	17
G. Determinación .....	18



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0077-2024**

## 1. Atención de la solicitud

### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Titular de los folios 330031424000660 y 330031424000661
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 6 de febrero de 2024
- c. **Medio de ingreso:** A través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424000660 y 330031424000661
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/00628 y UT/24/00629
- f. **Información solicitada:**

#### **UT/24/00628**

*“Solicito copia simple en versión pública de la resolución del treinta de junio de dos mil veintitrés dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Sanción a Proveedores en el expediente número INE/OIC/PSP/001/2022.”*

#### **UT/24/00629**

*“Solicito copia simple en versión pública del expediente número INE/OIC/PSP/001/2022. Solicito se incluyan todos los anexos del mismo además de cualquier documento relacionado con el expediente.”*

### B. Qué hicimos para atenderlas

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó sus solicitudes y las turnó al Órgano Interno de Control (**OIC**), de este Instituto.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área forma parte integral de este documento:

<<<<<<Continúa en la siguiente página>>>>>>



## INE-CT-R-0077-2024

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	OIC	07/02/2024 Dentro del plazo	14/02/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/098/2024	Reserva temporal total
Fecha de gestión más reciente:14/02/2024					

\*Mismas fechas de turno en ambos folios

### C. Acumulación

Del examen a las solicitudes de la persona solicitante, este CT advierte que la información solicitada versa sobre la misma materia.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de las personas solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, lo que redundará en una atención expedita a las personas solicitantes.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio, acumulación de acciones o de pretensiones [se actualiza, dado que la persona solicitante requiere la misma información ] y acumulación de autos o de expedientes; esta última, se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CT.

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual fue retomado por el CT mediante acuerdo INE-CT-ACG-0003-2016 cuyo rubro es:

“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0077-2024

Así las cosas, este CT considera pertinente acumular el folio 330031424000660, con la solicitud de acceso a la información 330031424000661.

### 2. Acciones del CT

El 23 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

#### B. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender la solicitud precisó que la información debe ser protegida por alguna razón (**reserva temporal total**), por lo que el CT verificó que la **clasificación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto requerido por la persona solicitante y en el orden que aparecen en las solicitudes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0077-2024**

<p><b>Punto único</b></p> <p><b>UT/24/00628</b>  <i>“Solicito copia simple en versión pública de la resolución del treinta de junio de dos mil veintitrés dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Sanción a Proveedores en el expediente número INE/OIC/PSP/001/2022.”</i></p> <p><b>UT/24/00629</b>  <i>“Solicito copia simple en versión pública del expediente número INE/OIC/PSP/001/2022. Solicito se incluyan todos los anexos del mismo además de cualquier documento relacionado con el expediente.”</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
OIC	Reserva temporal total	<p>Sí. El área señala que: <i>“Respecto a la información relacionada con el expediente número <b>INE/OIC/PSP/001/2022</b>, de interés de la persona solicitante, se informa que este corresponde a un Procedimiento de Sanción a Proveedores, tramitado en esta Dirección Jurídica Procesal y Consultiva, el cual, al día de la fecha <u>se encuentra en trámite con resolución que no ha causado estado</u>; por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra impedido para entregar las documentales que integran dicho expediente.</i></p> <p><i>Por lo tanto, resulta procedente clasificar como reservado el expediente número <b>INE/OIC/PSP/001/2022</b>, de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a</i></p>	<p>Sí, el área señala que, <i>“Lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 18, 101, segundo párrafo, 104, 106, 113, fracción XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 110, fracción XI y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 13, apartados 4 y 6 y 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; 487, apartado 1, 490 y 491 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 33, inciso i), del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0077-2024

<b>Punto único</b>			
<b>UT/24/00628</b> <i>“Solicito copia simple en versión pública de la resolución del treinta de junio de dos mil veintitrés dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Sanción a Proveedores en el expediente número INE/OIC/PSP/001/2022.”</i>			
<b>UT/24/00629</b> <i>“Solicito copia simple en versión pública del expediente número INE/OIC/PSP/001/2022. Solicito se incluyan todos los anexos del mismo además de cualquier documento relacionado con el expediente.”</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<i>la Información Pública, y 13, apartado 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación, vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los <b>procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO.</b>” (Sic)</i>	La fundamentación forma parte de la respuesta.

El análisis de reserva temporal total del área **OIC** lo encontrará en las consideraciones del CT.

### C. Consideraciones del CT

#### Reserva temporal total

El área **OIC** clasificó (el expediente número INE/OIC/PSP/001/2022 y todos y cada uno de los documentos que lo integran) como temporalmente reservado, ya que constituye un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, el cual no ha causado estado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0077-2024

Por lo anterior, se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:</b>	Es factible confirmar la clasificación.				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Reserva temporal total	<b>Plazo de clasificación</b>	04	05	27
			Años	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031424000660 y 330031424000661	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/24/00628 UT/24/00629	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	OIC	<b>Volumen de la totalidad o muestra:</b>	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:</b>	14/02/2024				
<b>Número de RA<sup>1</sup> formulados:</b>	00	<b>Número de RII<sup>2</sup> formulados:</b>	00		

#### 1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **OIC** clasificó como reserva temporal total la información consistente en el expediente de Sanción a Proveedores número INE/OIC/PSP/001/2022 y todos y cada uno de los documentos que lo integran, señalando lo siguiente:

<sup>1</sup> RA=Requerimiento de aclaración.

<sup>2</sup> RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0077-2024

### "Información reservada"

Respecto a la información relacionada con el expediente número **INE/OIC/PSP/001/2022**, de interés de la persona solicitante, se informa que este corresponde a un Procedimiento de Sanción a Proveedores, tramitado en esta Dirección Jurídica Procesal y Consultiva, el cual, al día de la fecha **se encuentra en trámite con resolución que no ha causado estado**; por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra impedido para entregar las documentales que integran dicho expediente.

Por lo tanto, resulta procedente clasificar como reservado el expediente número **INE/OIC/PSP/001/2022**, de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 13, apartado 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación, vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO**.

Respecto a la información que se propone clasificar como **RESERVADA**, a continuación, se detalla su descripción:

- Se clasifica como reservado el expediente número **INE/OIC/PSP/001/2022**, tramitado por la DJPC del OIC.
- El expediente contiene los siguientes documentos:
  - Acuerdos,
  - Certificaciones,
  - Vista,
  - Informes de autoridades y anexos,
  - Oficios,
  - Pruebas,
  - Audiencia de Ley,
  - Constancias de notificación, y
  - Resoluciones.

Refuerza lo anterior lo establecido en el numeral **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas -en adelante Lineamientos Generales-, respecto a que podrá considerarse como información reservada, **aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0077-2024

El expediente número **INE/OIC/PSP/001/2022**, se tramita en términos del artículo 77<sup>3</sup> primer párrafo del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios<sup>4</sup>, -Reglamento- que faculta al Órgano Interno de Control a substanciar y resolver el procedimiento de sanción a proveedores.

El Procedimiento de Sanción a Proveedores, se trata de un procedimiento en el que esta autoridad ejerce su facultad sancionadora, en los casos en que se advierta alguna infracción a las disposiciones del referido Reglamento por parte de los licitantes o proveedores, en cuya substanciación se realizan una serie de requerimientos a autoridades con el fin de emitir el acuerdo con el que se dé inicio al procedimiento y notificar al proveedor para que realice las manifestaciones que en derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime necesarias; así también, se realizan los trámites necesarios para preparar en su momento una resolución definitiva, cumpliendo con las formalidades esenciales del debido proceso.

En ese sentido, también debe considerarse que los interesados que estimen afectados sus derechos con motivo de las resoluciones que emita este OIC para poner fin al procedimiento de sanción, pueden interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, atendiendo los plazos establecidos en el artículo 117 del Reglamento.

**Por lo expuesto, el expediente número INE/OIC/PSP/001/2022, constituye un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, el cual no ha causado estado.**

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

La información solicitada se refiere a la totalidad del expediente número **INE/OIC/PSP/001/2022**.

En ese sentido, la información contenida en dicho expediente se clasifica como información temporalmente reservada, ya que este constituye, un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuya resolución no ha quedado firme.**

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 104 y 114, de la LGTAIP, a continuación, se expresa la siguiente **prueba de daño**:

- **Riesgo Real.** La publicidad de los documentos solicitados conllevaría un **riesgo real** a la debida conducción del expediente número **INE/OIC/PSP/001/2022**, debido a que aún no ha causado estado, por lo que todavía no ha quedado firme la determinación, así como la sanción impuestas.

Por lo que podría afectarse el interés público que resguarda el procedimiento administrativo sancionatorio, pues de publicarse o proporcionarse la información solicitada, se encontraría

<sup>3</sup> Artículo 77. Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de este Reglamento o la demás normativa del Instituto aplicable a esta materia, serán sancionados por el OIC con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el valor diario de la UMA elevado al mes, en la fecha de la infracción.

<sup>4</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114222/CGor202007-08-ap-14-a.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0077-2024

en riesgo la defensa adecuada de la resolución emitida en **el expediente número INE/OIC/PSP/001/2022.**

- **Riesgo Demostrable.** Hacer del conocimiento del solicitante el documento en referencia, conllevaría un **riesgo demostrable** puesto que implicaría divulgar información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio con una resolución que no ha causado firmeza, cuya naturaleza es la de velar por el interés público, por lo que su publicidad implicaría una afectación a su conducción y podría sujetarse a presiones e intereses de particulares.
- **Riesgo Identificable.** La divulgación de los documentos representaría un **riesgo identificable** a la vulneración de la conducción del expediente identificado, ya que al conocer el alcance de su contenido sin que la determinación haya causado estado, permitiría que personas externas al procedimiento conozcan información que generaría un riesgo para la adecuada defensa legal de la resolución emitida por este Órgano Interno de Control en el procedimiento referido.

Con base en lo expuesto, **es clara la existencia de un interés público superior al del acceso a la información pública de la persona solicitante,** toda vez que podría afectar la adecuada defensa de la resolución emitida por este Órgano Interno de Control en el procedimiento de sanción a proveedores.

Debido a ello, se precisa que entregar dicha información atentaría contra las obligaciones establecidas en el artículo 11, fracción VI de la LFTAIP por lo que se podría incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 186, fracciones II y IV de la referida ley.

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis Aislada de la Novena Época, S.J.F. y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Pág. 74, cuyo texto es el siguiente:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, **como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, **han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".** En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;** así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0077-2024

### **persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Por lo anterior, en virtud de que la información solicitada se encuentra clasificada como **reservada** al tratarse de información **contenida en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya resolución no haya causado estado**, esta información estará reservada hasta en tanto la resolución emitida por el Órgano de Control haya causado estado.

**Periodo de reserva: 5 años**, en términos de los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP, 99, segundo párrafo de la LFTAIP y 13, apartado 6 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de reservada, de la información correspondiente al expediente de Sanción a Proveedores número INE/OIC/PSP/001/2022**, para los efectos legales pertinentes. Ello, con fundamento en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, así como 110 fracción XI de la LFTAIP.

Cabe mencionar que **el expediente número INE/OIC/PSP/001/2022** en términos del resolutivo **SEGUNDO** establecido en la resolución número **INE-CT-R-0220-2023**, emitida por el Comité de Transparencia el 24 de agosto de 2023, guarda el estado de **RESERVADA**; en virtud de que la **resolución dictada no ha causado estado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **113, fracción XI de la LGTAIP, así como 110 fracción XI de la LFTAIP**, los cuales disponen específicamente que será información reservada aquella información **contenida en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya resolución no haya causado estado**, **sin que a la fecha se haya suscitado acontecimiento alguno que modifique su estatus.**” (Sic)

## **2. Detalles de la revisión de la ST del CT**

En ese sentido el área **OIC** señaló que, la información del expediente número INE/OIC/PSP/001/2022 y todos y cada uno de los documentos que lo integran es información reservada ya que se encuentra en trámite con resolución que no ha causado estado.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales.

La LGTAIP y la LFTAIP, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación) reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0077-2024

### LGTAIP

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...).”*

### LFTAIP

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...).”*

### Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

*“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

***I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,***

***II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y***

***III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.***

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

***1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y***

***2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.***

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. (...).”*

*[Énfasis añadido]*

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0077-2024**

**Prueba de daño:**

Los artículos 104, en relación con los diversos 113, fracción XI y 114 de la LGTAIP, correlativo 110, fracción XI de la LFTAIP y 14, apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

***Por daño presente:*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área de **OIC** señaló que “La publicidad de los documentos solicitados conllevaría un **riesgo real** a la debida conducción del expediente número INE/OIC/PSP/001/2022, debido a que aún no ha causado estado, por lo que todavía no ha quedado firme la determinación, así como la sanción impuestas.

*Por lo que podría afectarse el interés público que resguarda el procedimiento administrativo sancionatorio, pues de publicarse o proporcionarse la información solicitada, se encontraría en riesgo la defensa adecuada de la resolución emitida en **el expediente número INE/OIC/PSP/001/2022.**” (Sic)*

***Daño probable:*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El área **OIC** señaló que “Hacer del conocimiento del solicitante el documento en referencia, conllevaría un **riesgo demostrable** puesto que implicaría divulgar información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio con una resolución que no ha causado firmeza, cuya naturaleza es la de velar por el interés público, por lo que su publicidad implicaría una afectación a su conducción y podría sujetarse a presiones e intereses de particulares.” (Sic)

***Daño específico:*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Al respecto, al área **OIC** indicó que “La divulgación de los documentos representaría un **riesgo identificable** a la vulneración de la conducción del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0077-2024

*expediente identificado, ya que al conocer el alcance de su contenido sin que la determinación haya causado estado, permitiría que personas externas al procedimiento conozcan información que generaría un riesgo para la adecuada defensa legal de la resolución emitida por este Órgano Interno de Control en el procedimiento referido.” (Sic)*

- **Plazo de reserva propuesto por el área:** Respecto al plazo de reserva el área **OIC** indicó que de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP, con respecto del código fuente de los sistemas del Registro Federal de Electores, **es de 5 años**.

Es de señalar que mediante resolución INE-CT-R-0220-2023, el CT confirmó la clasificación de reserva temporal del expediente INE/OIC/PSP/001/2022, por un plazo de 5 años, por lo que en el presente caso se reservará por el tiempo restante consistente en **4 años 5 meses 27 días**.

**Conclusión:** El CT **confirma** la clasificación de **reserva temporal total** del área **OIC**.

- **Plazo de reserva que se aprueba: 4 años 5 meses 27 días.**

### **D. Modalidad de entrega de la información**

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue por correo electrónico.

Los archivos señalados en el punto 1 le será remitida a través de la PNT y correo electrónico.

No obstante, si así lo desea, se pone a disposición la respuesta del área OIC en copia simple, la cual será la misma que se remite mediante PNT y correo electrónico, en virtud de que, no hay información adicional que se ponga a disposición al tratarse de una clasificación de reserva temporal total.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

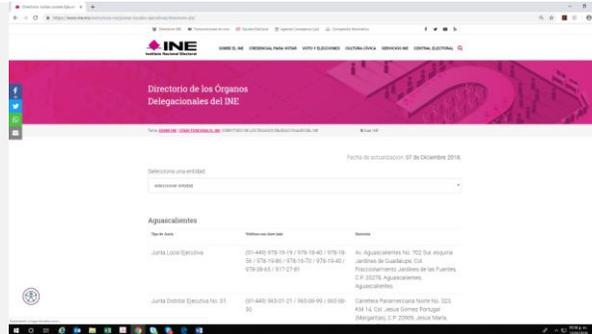
**INE-CT-R-0077-2024**

<b>CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN</b>	
<b>Tipo de la Información</b>	<b>Información pública (oficio de respuesta)</b>  <b>OIC</b>  1. Oficio de respuesta INE/OIC/UAJ/DJPC/098/2024, mediante 1 archivo electrónico.
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 1 archivo electrónico</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante correo electrónico y copia simple.</p> <p><b>Archivos electrónicos.</b> -El archivo señalado en el punto 1 le será remitido a través de la PNT y correo electrónico.</p> <p><b>Copias simples.</b> - No obstante, si así lo desea se pone a disposición en copia simple la información señalada en el punto 1, en el domicilio que para tal efecto señale para oír y recibir notificaciones.</p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a> y <a href="mailto:lorenza.lucho@ine.mx">lorenza.lucho@ine.mx</a></p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p> <p>1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:</p> <p><a href="https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/">https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/</a></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0077-2024



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [lorenza.lucho@ine.mx](mailto:lorenza.lucho@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

**Datos de contacto:**

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- Correo electrónico [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx)

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs.

<p><b>Cuota de recuperación</b></p>	<p>\$11.00 ONCE PESOS 00/100 M.N. con la respuesta proporcionada por el área.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p><b>Es importante precisar que el CD contendrá la misma información que se notifica por PNT.</b></p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
<p><b>Especificaciones de Pago</b></p>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0077-2024

	<p>de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.

### E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

### F. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 6 de la CPEUM; 1, 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 44, 104, 106, 113 fracción XI, 114 y 149 fracción III de la LGTAIP; 487, apartado 1, 490 y 491 de la LGIPE; 2, 3, 6, 11 fracción VI, 8, fracción I, 12, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 110 fracción XI, 130, 133, 135, 137, 140, 142 y 186 fracciones II y IV de la LFTAIP; 82 del RIINE; 13, apartados 4 y 6 y 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento; 33, inciso i), del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0077-2024

Instituto Nacional Electoral y trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

### G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la respuesta que emitió el área **OIC** considerada como pública.

**Segundo. Reserva temporal total.** Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **OIC** en términos de la presente resolución.

**Tercero. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y al área **OIC**, por la herramienta electrónica correspondiente.

**Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionen.

**¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

**¿A quién transferimos tus datos personales?** Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

**¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales?** Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0077-2024

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: LLM

-----*Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada*-----

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema

---

de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

### ¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTyPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0077-2024

Resolución del CT del INE, respecto de las solicitudes de información 330031424000660 (UT/24/00628) y 330031424000661 (UT/24/00629).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 27 de febrero de 2024.

<b>Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
<b>Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de integrante del CT.
<b>Mtra. María del Carmen Urías Palma,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.

<b>Mtra. Sedy Lucía Murillo Vargas</b>	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica Suplente del CT.
--	--

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."



